



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BAYPORT COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00456-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1034</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 12 de febrero de 2020** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ:** Surtida el 11 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 12 al 18 de marzo para pagar; y, del 12 al 26 de marzo de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:  
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 159049 del 22 de octubre de 2015, aceptado y/o firmado por la demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$6.063.697,51 m/l.**

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$424.458.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** (**\$6.063.697,51.00 m/l**), como capital insoluto del pagaré No. 159049; más los intereses moratorios generados a partir del **16 de mayo de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$424.458.00); teniendo en cuenta para dicho efecto,

los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**  
La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COLPRINT S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	PENTOIL S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00221 -00
<b>DECISIÓN</b>	SE ATIENE A LO DECIDIDO - NO ACCEDE A MEDIDA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	632

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita que se dé trámite al memorial donde se solicitaba el embargo de cuentas.

Frente a esta petición, observa el despacho que, mediante auto del 9 de septiembre de 2020, ya se había decretado la medida, y los oficios fueron remitidos a los interesados.

Por consiguiente, no hay lugar a adoptar nuevamente una decisión al respecto, por lo que el juzgado se atenderá a lo que ya fue resuelto.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIÁN ANDRÉS ZULUAGA SEGURO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00269-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1028

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído anterior, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** en contra **CRISTIÁN ANDRÉS ZULUAGA SEGURO**.

#### **CONSIDERA**

##### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

##### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

##### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto la escritura pública No. 489 del 27 de abril de 2018 de la Notaría Única de La Estrella, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

##### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** en contra **CRISTIÁN ANDRÉS ZULUAGA SEGURO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$83.044.846.00 m/l**, como capital insoluto de la escritura pública No. 489 del 27 de abril de 2018; más **\$2.973.091.00**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde marzo de 2019 al 23 de junio de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 24 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

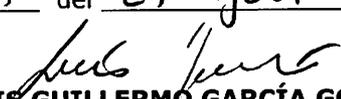
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020-00271-00
<b>DECISIÓN</b>	IMPONE SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1026

Dentro del presente proceso, mediante auto del 22 de enero de 2021, se señaló el día martes 23 de febrero de la corriente anualidad, para realizar la audiencia a que aluden el artículo 392 del CGP. No obstante, a dicha actuación, no asistió el demandado.

En orden a decidir, previamente,

#### **SE CONSIDERA:**

Dispone el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

**Artículo 372. Audiencia inicial.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*4. Consecuencias de la inasistencia. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Asimismo, el numeral 3, en el inciso tercero de dicho artículo, señala que:

*Las justificaciones que presente las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Para el presente caso, el demandado contaban con los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021, para justificar su inasistencia. No obstante, dentro de dicho término no se emitió pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, habrá de imponerse las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor **JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO**, identificado con la C.C. 98.534.852, en calidad de demandado, con una multa equivalente a **CINCO (5) SMLMV** para el año 2021 (fecha de su causación), esto es, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.542.630).**

**SEGUNDO:** La multa deberá consignarla el sancionado, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, a órdenes del **TESORO NACIONAL**, en la cuenta **Nro. 3082 – 0000 – 640 - 8** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** De ello aportarán las constancias respectivas, para que obren en el expediente.

**TERCERO:** Transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, sin que se acredite el pago de la multa impuesta, por secretaría, líbrese el oficio del caso, dirigido a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, copia auténtica de la presente providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y de su ejecutoria.

**CUARTO:** Se impone igualmente la sanción procesal contenida en el **numeral 4 del artículo 372 del CGP**, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, lo cual será tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00271-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>630</b>

Comoquiera que en oportunidad anterior no se evacuaron todos los aspectos a que alude el artículo 372 del CGP debido a la inasistencia de la parte demandada, se procederá con la reprogramación del caso.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ IGNACIO LLINÁS CHICA**, en los términos y para los fines señalados por el demandado **JULIÁN ALBERTO OSORNO COLORADO**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00243, ASÍ:**

Agencias en derecho (Folio 26 Cuaderno 1) ..... \$1.390.064.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.390.064.00**

SON: un millón trescientos noventa mil sesenta y cuatro pesos M.L. (\$1.390.064.00)

**Agosto 26 de 2021**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021 - 00243-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	629

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

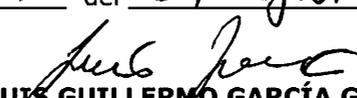
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00644, ASÍ:**

Factura de correo (Folio 17 Cuaderno 1) .....	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 21 Cuaderno 1) .....	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 26 Cuaderno 1) .....	\$13.000.00
Agencias en derecho (Folio 29 Cuaderno 1) .....	\$509.222.00
Factura de correo (Folio 9 Cuaderno 2) .....	\$12.200.00
Factura de correo (Folio 13 Cuaderno 2) .....	\$12.200.00
Factura de correo (Folio 19 Cuaderno 2) .....	\$13.000.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$585.622.00**

SON: quinientos ochenta y cinco mil seiscientos veintidós pesos M.L. (\$585.622.00)

**Agosto 26 de 2021**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COTRAFA
<b>DEMANDADO</b>	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2019 – 00644-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	624

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00266, ASÍ:**

Factura de correo (Folio 12 Cuaderno 1) ..... \$15.000.00  
Factura de correo (Folio 14 Cuaderno 1) ..... \$15.000.00  
Factura de correo (Folio 17 Cuaderno 1) ..... \$15.000.00  
Agencias en derecho (Folio 22 Cuaderno 1) ..... \$401.602.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$446.602.00**

SON: cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos dos pesos M.L. (\$446.602.00)

**Agosto 20 de 2021**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PARCELACIÓN MONTE AZÚL P.H.
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020 – 00266-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>618</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00546-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>615</b>

Se indica por el apoderado de la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado.

Ahora, al revisar la actuación, se observa que por la empresa SERVIENTREGA se envió correo electrónico a este despacho, pero no es posible constatar que se hiciera también al demandado.

Por ello, se recuerda que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS
<b>DEMANDADO</b>	HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2018-00334-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	614

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, con la debida diligencia de secuestro, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

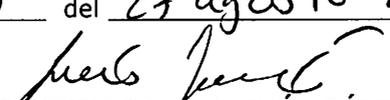
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00244-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE REPETIR TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>631</b>

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita se tenga por válida la citación y posterior notificación por aviso realizada al demandado, toda vez que se actualizó la dirección para notificarlo, y la entrega fue efectiva, cumpliéndose la finalidad perseguida, esto es, informar al accionado sobre la existencia del proceso, lo anterior en aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto, y tal como se indicó en proveído que antecede, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dispone:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación **deberá** ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (negritas y subrayas por fuera del texto).

Nótese entonces que la norma en comento, **impone un deber a la parte demandante de informar al juez**, dónde ha de notificarse al demandado, esto con el fin de realizar un control de legalidad sobre este acto procesal tan importante, mediante el cual se vincula al accionado al proceso. Debe tenerse en cuenta que la ubicación del demandado, influye en los términos que la ley le otorga para acercarse a recibir la notificación, que variarán entre cinco (5), diez (10), o treinta (30) días.

En el presente caso, en su debida oportunidad, la parte ejecutante omitió dar aviso al despacho sobre el cambio de domicilio del señor **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**, de ahí que las actuaciones tendientes a su notificación estuvieran viciadas.

Ahora, en su escrito, el apoderado de la parte demandante refiere que en estas circunstancias debe darse prevalencia al derecho sustancial.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, en sentencia T. 1306 de 2001, expresó:

*El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.*

Se desprende de lo anterior, que el juzgado debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, **cuando este último implique o resulte un obstáculo para la materialización del primero.**

Esta circunstancia no se aprecia en el caso que se estudia, puesto que el derecho sustancial permanece incólume y lo que procura el despacho es la garantía al debido proceso, defensa y contradicción del demandado.

Ciertamente, el artículo 42 del CGP, establece que es un deber del juez: 2. "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga".

No debe perderse de vista entonces que, desde el punto de vista procesal, **la parte demandante tiene una posición privilegiada y ventajosa frente al**

**demandado**, puesto que, a su arbitrio, dispone en qué momento ejercitar la acción; en caso de que la demanda contenga defectos, el juez se los señalará para que los corrija; cuenta con mayores oportunidades probatorias, como en el caso que se propongan excepciones de mérito, entre otras circunstancias.

De esta forma, encuentra el despacho que una verdadera igualdad entre las partes, se hace efectiva principalmente, en que la notificación al demandado se surta conforme a los preceptos legales, porque con ello se abre la posibilidad de que ejerza su defensa. De lo contrario, se otorgarían mayores ventajas al accionante puesto que el término para contestar podría verse reducido. No debe perderse de vista que en el proceso ejecutivo, la falta de contestación implica necesariamente una orden de continuar ejecución, lo cual no se podrá discutir con posterioridad.

Conforme a lo expresado, resulta claro que tener por válida la notificación que se efectuó en el presente proceso, sólo es beneficioso para el demandante. Por otro lado, en nada se afectaría el derecho sustancial rehaciendo el trámite de citación, sino por el contrario, se preservarían las garantías fundamentales de la parte resistente.

Con base en ello, se dispone que la parte demandante realice nuevamente la citación para notificación personal, en la dirección que ya ha sido reconocida por este despacho, siendo aquélla la CARRERA 53 B No. 79 BB – 63 SUR, INTERIOR 202.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00629, ASÍ:**

Factura de correo (Folio 28 Cuaderno 1) ..... \$11.000.00  
Agencias en derecho (Folio 29 Cuaderno 1) ..... \$963.946.00  
Registro de embargo (Folio 10 Cuaderno 2) ..... \$20.700.00  
Certificado de libertad (Folio 11 Cuaderno 2) ..... \$16.800.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.012.446.00**

SON: un millón doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M.L. (\$1.012.446.00)

**Agosto 26 de 2021**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2019 – 00629-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	639

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**  
La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	JULIO CÉSAR ESCOBAR CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00629-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	640

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>SOLICITANTES</b>	SORAYA ISSA RUÍZ
<b>CAUSANTE</b>	LUZ AMPARO VELÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00068-00
<b>DECISIÓN</b>	CORRE TRASLADO DE PARTICIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	638

Del trabajo partitivo presentado dentro de la presente causa mortuoria, córrase traslado **por el término común de cinco (5) días**, a todos los interesados, para que formulen objeciones del caso, si así lo consideran pertinente (**Art. 509 Numeral 1º del CGP**).

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SUCESION
<b>SOLICITANTE</b>	KELY JOHANA QUINTERO CALLE Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	SILVERIO DE JESÚS QUINTERO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2016-00128-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	637

Realizadas las citaciones y notificaciones previstas en el artículo 490 del CGP, señálese como fecha y hora, para la **audiencia de inventarios y avalúos, el día martes cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

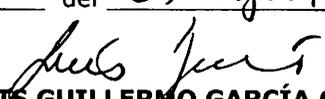
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	HIERROS HB S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FECÓN S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00304-00
<b>DECISIÓN</b>	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	636

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por este mismo despacho, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado **No. 053804089002 – 2021 – 00235-00**, se toma nota de dicha medida cautelar; y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor de la demandada **FECÓN S.A.S.** La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día **el 26 de agosto de 2021**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PROCOLDER S.A
<b>DEMANDADO</b>	FECON S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00235-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1039</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su lado, señala el 466, ibídem:

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en esta misma judicatura, bajo el radicado 2020 - 00304, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la demandada **FECON S.A.S.**, identificada con Nit: 890.931.459-0, dentro del proceso que cursa actualmente en este mismo juzgado bajo el radicado 053804089002 – 2020 - 00304, donde figuran como demandante **HIERROS HB S.A.** Para lo anterior, tómesese nota de dicha medida.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2022

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089-2021-00278-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	635

De conformidad al poder conferido por **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**, demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ
<b>DEMANDADO</b>	FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00356-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1038

**JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ**, actuando por medio de apoderado especial, presentó demanda de **DECLARATIVA DE CLÁUSULA PENAL**, en contra de **FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS**.

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los **artículos 82 y siguientes del CGP**, por lo que es procedente su admisión.

En lo que respecta al decreto de las medidas cautelares, conforme al numeral 2 del artículo 590, ibídem, se exigirá el pago de una caución equivalente al 20% de las pretensiones, ya que, si bien la parte demandante aporta una póliza, la misma fue otorgada para el proceso Rdo. 2021 – 00195 que cursaba en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, por lo que sus efectos no se hacen extensivos a esta nueva actuación y la aseguradora no brindaría cobertura al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DECLARATIVA DE CLÁUSULA PENAL** instaurada por **JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ** en contra de **FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS**.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 ibídem,

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio al demandado, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. El término de traslado de la demanda será **de diez (10) días**. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a los abogados **JORGE MARIO FRANCO VÉLEZ** como principal, y **LUISA MARÍA RUÍZ SÁNCHEZ Y DEICY JOHANA TOBÓN VILLEGAS**, como sustitutas, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

**QUINTO:** Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma **\$6.000.000.00**, con la cual se garanticen los eventuales perjuicios que se cause a la contraparte. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

**NOTIFÍQUESE:**

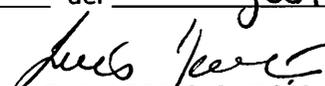
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO MIRADOR DEL SUR ETAPA 1
<b>DEMANDADO</b>	HERBERT ÁNGEL GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-0050-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1036</b>

**EL EDIFICIO MIRADOR DEL SUR ETAPA 1 PH** actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **HERBERT ÁNGEL GONZÁLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).
- 2.) Se aclarará el domicilio del demandado, toda vez que en el párrafo introductor de la demanda, se señala que es La Estrella, mientras que en el apartado de las notificaciones se hace referencia a Medellín. Adicionalmente, allí se indica que el demandado es **DANIEL ANDRÉS LÓPEZ NORIEGA**, cuando la acción ejecutiva se dirige en contra de **HERBERT ÁNGEL GONZÁLEZ**, lo que da a entender que los datos allí suministrados, no corresponden al demandado (**Artículos 82 numerales 2, 10 y 11, ibídem**).
- 3.) En la pretensión "23", se señalarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios, tanto para las cuotas ordinarias como para las extraordinarias, recordando que cada una de ellas, se causa de manera independiente, por lo que no se pueden totalizar (**Artículo 82 numeral 4, ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS GABRIEL RENDÓN OBANDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

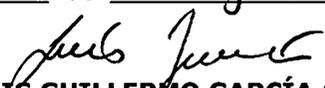
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE PH
<b>DEMANDADO</b>	ARLEY ALEXANDER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00279-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	633

Se indica por el apoderado de la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado.

Ahora, al revisar la actuación, se observa que el 19 de julio del corriente, se envió comunicación electrónica al correo arley-mede@hotmail.com, la cual se tendrá en cuenta en lo sucesivo para efectos de notificación.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00107-00
<b>DECISIÓN</b>	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>643</b>

Teniendo en cuenta que en el día de hoy se recibió solicitud de audiencias preliminares con varios detenidos, consistentes en **LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** dentro del SPOA 050016000206 2021 13695, las cuales, dada su complejidad posiblemente requieran extenderse hasta el día de mañana, se procederá con el aplazamiento de la audiencia dentro del proceso civil de la referencia, recordando que la actuación penal en sede de garantías, tiene una prelación legal y constitucional.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto, **el día viernes 3 de septiembre 2021, a las 2:00 p.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	REJIPLAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRI
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00482-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1046</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su lado, señala el 466, ibídem:

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro de los procesos que cursan en la

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE**

**BARRANCABERMEJA**, bajo los radicados 2019 – 701 y 2019 - 699 es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente al demandado **CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRY** identificado con C.C. 15.252.525, dentro de los procesos que cursan actualmente en la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BARRANCABERMEJA**, bajo los radicados 2019 – 701 y 2019 – 699. Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICRÉDITO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2012-00267-00
<b>DECISIÓN</b>	DEFINE AVALÚO – POR AHORA NO FIJA REMATE
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1042</b>

Dentro del presente proceso, la parte demandante aportó un avalúo catastral aumentado en un 50% por valor de **\$18.630.000.oo.**, del cual se corrió traslado por diez días.

Por su lado, dentro del término legal, la parte demandada arrió otro avalúo comercial, donde se asigna al bien, un valor de **\$105.000.000.oo.**, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante por tres días, quien se pronunció de la siguiente manera:

A través de su apoderado especial, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, luego de hacer un recuento de la normatividad aplicable, considera que en este caso, la objeción al dictamen inicialmente presentado no es procedente, puesto que, en un principio, las partes no presentaron oportunamente un avalúo comercial, de ahí que deba tenerse como base para remate, el avalúo catastral.

Adicionalmente, expresa su reparo en el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, quien señaló visitar el inmueble el 13 de junio de 2021, pero no se registró por cuanto no se encontraban moradores, lo que conlleva a que el bien no fue debidamente inspeccionado; y, por ende, no se determinaron sus condiciones, circunstancia que influye en el valor a asignar.

Finalmente, pone de presente que el perito al parecer no tuvo en cuenta, o no le fue informado, que sobre la vivienda objeto del dictamen, se levantó el secuestro decretado, esto en virtud de la calidad de poseedor que ostenta el señor **FRANCISCO DUARTE**.

De lo anterior se desprende que el demandado **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, sólo tiene el derecho sobre la nuda propiedad, por lo que el auxiliar de la justicia debió avaluar aquélla, más no la totalidad del bien.

Con base en ello, se solicita no se tenga en cuenta el avalúo comercial, y en su lugar se acepte para los fines procesales correspondientes, el catastral; además, se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

En orden a decidir, previamente,

### **SE CONSIDERA**

Dispone el artículo 444 del CGP:

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Sobre este tema, contrario a lo que sucedía en el Código de Procedimiento Civil, en el que, en determinadas circunstancias el juez podría nombrar un auxiliar de la justicia para avaluar los bienes, el Código General del Proceso, traslada la carga procesal de obtener el avalúo, a las partes, quienes podrán contratarlo con entidades o profesionales especializados. Además, señala pautas específicas cuando se trata de bienes inmuebles o vehículos automotores, dado que se prescinde del peritaje como tal y se utilizan los mecanismos ya existentes como son, el avalúo catastral para inmuebles y el valor fijado en el impuesto de rodamiento, para automotores.

Más allá de esto, siempre se debe procurar un equilibrio entre los sujetos procesales, sin que alguno de ellos sufra un menoscabo patrimonial considerable, máxime cuando un avalúo catastral puede variar ostensiblemente con el justo precio de un bien.

Ciertamente, es plenamente sabio que la valoración catastral no atiende, en la mayoría de los casos, a las condiciones físicas reales del bien, puesto que sólo se basa en conceptos específicos como ubicación y metraje del inmueble, sin atender que este, dentro de sus especificidades, puede contar con elementos internos que aumenten su valor.

De ahí que resulte común, como en el presente caso, que exista una diferencia de aproximadamente de ochenta millones entre los dos dictámenes. Esta circunstancia, en situaciones específicas, puede resultar en perjuicio, inclusive, de ambas partes o de terceros interesados (como en el caso de existir embargo de remanentes), ya que un avalúo catastral podría no cubrir el crédito perseguido, lo que sí se lograría con uno comercial.

De esta forma, siempre se buscará un equilibrio entre los sujetos procesales.

En el *sub judice*, se trata entonces de definir cuál de los avalúos presentados por las partes, se muestra más acorde al fin perseguido en este proceso.

Frente a ello, hay que decir que esta acción ejecutiva, presenta unos aspectos especiales que deben ser tenidos en cuenta, tal y como lo ha señalado el apoderado del ejecutante. Se trata entonces de considerar que el señor **FABIO DE JESÚS ARENAS** figura como titular del inmueble identificado con matrícula No. 001 – 860757, mientras que el actual titular del crédito, señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, se encuentra plenamente acreditado como poseedor del mismo.

Esta circunstancia se encuentra reglada en el artículo 669 del Código Civil, que dispone:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Se suscita así una hipótesis de concurrencia de dos derechos reales sobre idéntico objeto, que gozan del respeto recíproco de sus titulares: el dominio, por un lado, en razón del cual conserva el propietario la facultad de disposición sobre él, y el usufructo, uso o habitación, por la otra, que en tanto perduren conceden el disfrute de ella al usufructuario, usuario o a quien pertenece el derecho de habitación, según el caso, derechos que al despojar el dominio de sus más importantes ventajas, lo limitan, constituyen desmembraciones de él, de ahí que en tales eventos la propiedad sea mera o nuda, como la define el artículo 669 ya mencionado, porque a diferencia de lo que ocurre con la propiedad plena, está privada de algunas de sus prerrogativas esenciales.

Para el presente caso, tal como ha quedado claro, **el demandado sólo es nudo propietario**, puesto que se ha visto despojado del uso y goce del bien, por lo que mal haría el despacho, con fines de remate, aceptar el avalúo comercial presentado por la parte demandada, ya que esto constituiría inducir a error a los posibles oferentes en la subasta, quienes aspiran a hacerse con el pleno dominio y no con la nuda propiedad.

Bajo esta óptica, no puede considerarse que el bien a rematar tenga un valor de **\$105.000.000.00**, porque, se reitera, no es la vivienda con todas sus accesiones, derechos y privilegios lo que se subastará, sino la mera propiedad.

Por ello, se tendrá como precio de la nuda propiedad, el avalúo catastral aumentado en un 50%, que arroja como valor **\$18.630.000.00**, ya que se muestra proporcionado y coherente con el derecho que se rematará.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, la misma no será aceptada por cuanto el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, aún no ha permitido el acceso al público general a los despachos judiciales, ni ha implementado en este municipio, la forma de recepcionar virtualmente las ofertas en sobre sellado, que garanticen la transparencia de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,  
(Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEFINIR** como avalúo a tener en cuenta para futuras actuaciones, especialmente para la diligencia de remate, el presentado por la parte demandante correspondiente al valúo catastral aumentado en un **50%** del predio identificado con M.I. No. 001-860757, que asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$18.630.000.00)**.

**SEGUNDO: NO FIJAR** por ahora fecha para la diligencia de remate, conforme a lo expresado en la parte motiva.

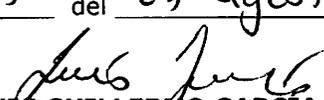
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00203, ASÍ:**

Factura de correo (Folio 37 Cuaderno 1) .....	\$10.100.00
Factura de correo (Folio 39 Cuaderno 1) .....	\$10.100.00
Agencias en derecho (Folio 45 Cuaderno 1) .....	\$508.432.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....</b>	<b>\$528.632.00</b>

SON: quinientos veintiocho mil seiscientos treinta y dos pesos M.L. (\$528.632.00)

**Agosto 26 de 2021**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020 – 00203-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>641</b>

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	JENNIFER MARTÍNEZ POSADA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00203-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	642

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

067 del 27 agosto 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO